



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

105/2015

BARON, DAMIAN FERNANDO c/ SENASA Y OTRO s/PEDIDO REINCORPORACION

Mar del Plata, en la fecha de la firma digital del presente documento.-LCQ*/FI

En virtud de haber sido designado por la CFAMDP como juez subrogante de la dependencia por Acordada 70/2026 a partir del 14/08/26, traídas las presentes actuaciones para el dictado de la sentencia, y en miras a contar con los elementos necesarios para formar convicción, un estudio pormenorizado de la causa, como de las actuaciones vinculadas y demás constancias incorporadas a los registros informáticos, me llevan a efectuar las siguientes consideraciones.-

De manere preliminar, encuentro menester destacar que la medida para mejor proveer resulta una herramienta con la que cuentan los magistrados para dictar una sentencia más justa; las que - reguladas en el art. 36 inc. 4to. CPCCN -, desde su conceptualización, revisten el carácter de facultades o poderes de los jueces de uso discrecional, desde lo técnico, las que se ajustan a la normativa que regula los deberes y facultades ordenatorias e instructorias, según el prudente arbitrio (art. 35 subs. y conc. CPCCN).-

En el supuesto de duda por parte del juzgador acerca de la completitud de la información con que debe contarse al momento de resolver acabadamente acerca de la verdad de los hechos litigiosos, pesa sobre la magistratura el deber de agotar toda medida para alcanzar ese mandato judicial; especificándose, además que el dictado de las medidas o providencias para mejor proveer resultan ser una potestad privativa de los Jueces.-

La facultad probatoria oficiosa, siguiendo al profesor Gozaíni, responde al principio de autoridad en el proceso desde que entroniza la figura del juez como rector del instituto; y que de acuerdo a la protección del principio de contradicción y las reglas del debido proceso tal actividad no puede suprimir la contradicción inicial en base a investigar contingencias o aportar medios que no fuesen ofrecidos por los litigantes.(Gozaíni, Osvaldo A., ob. cit. en Nota 9; pág. 577 y sgts.; referido por María Celeste González, ob. cit.).-



#24602519#515498996#20260922120812264

Dado el compromiso legal que implica la búsqueda de la verdad y la justicia, aprecio que debo contar con una plataforma probatoria que satisfaga mi convicción de haber llegado a cumplir aquellos mandatos.-

Asimismo, me permito recordar que denomino diligencias para mejor proveer aquellas medidas probatorias extraordinarias que, luego de la vista o alegatos escritos de las partes me facultan a practicar o hacer que se practiquen de oficio, a los fines de ilustrarse más adecuadamente y fallar sin atenerse tan sólo a los medios probatorios propuestos por las partes. Ello dado su carácter de públicas, ejerciéndolas con discrecionalidad técnica y su vez con razonabilidad limitada y procurando no se vulnere el principio de "igualdad procesal" entre las partes (art. 16 CN y Pacto de San José de Costa Rica aprobado por Ley 23.054, con jerarquía constitucional en los términos del 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna), "defensa en juicio" reglado como mandato legal en el ar. 18 CN y "debido proceso", sistematizado en el ámbito normativo del citado artículo 18.-

Por último, procuro analizar o examinar reflexivamente las diligencias procesales necesarias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos basándome en aquellas que, como sostiene el autor Jeremías Acervo integran el derecho vigente, y han sido confirmadas por la CSJN, pero la discusión franca debe continuar con el objetivo de no involucrarse ni en el excesivo ritualismo carente de sentido lógico, ni en el desicionismo que convierta a una Constitución de neto corte político liberal en letra muerta. (Cfr. (ACERBO, Jeremías: «Medidas para mejor proveer». Publicado en: La Ley, Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2013 -octubre-, 39).-

En el marco de lo narrado, frente a los términos en que ha quedado trabada la litis, donde el actor pretende se ordene su reincorporación a la planta permanente del SENASA, con el cargo de Inspector Veterinario, con efectividad retroactiva a los 12 meses posteriores a la fecha de ingreso (esta última del 01/07/2010), declarándose la nulidad de los actos que dispusieron su desvinculación/despido; reclamándose los daños y perjuicios consecuencia del accionar irregular: daño moral, pérdida de chance, como rubros laborales: incremento indemnizatorio art. 2 Ley 25.523, multa del art. 80 LCT, sanción art. 53 Ley 11.653, agregando otros rubros en la liquidación de la ampliación demanda (punto V.6 del escrito del 25/08/15;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

en relación a la demanda del 29/01/15), juzgo necesario - más allá del desarrollo que pueda efectuar el suscripto en oportunidad de dictar sentencia - contar con el informe contable COMPLETO por parte de la perito interviniente, en los terminos dispuestos en el auto de apertura a prueba del 15/07/21 (prueba actora, ofrecida en el punto VII a)- de la ampliación de demanda; y prueba de la co-demandada Fundación Argentinta, ofrecida en el punto IV)- d) *in fine* del conteste del 14/12/2016).-

Observo que la perito contadora CPN Josefina María Aries, en el informe pericial producido de fecha 19/06/24, en su respuesta al punto pericial N°5 ofrecido por la actora (remuneraciones que hubiera devengado el actor en los dos últimos años de la relación laboral. Compare dichas remuneraciones con las que surgen del punto 4. En caso de existir diferencias indique las mismas), expresa "*Se hace saber que para contestar el presente punto debería detallarse en la demanda si el actor considera que se le debe aplicar el convenio colectivo aplicable a los trabajadores de SENASA dec. 40/2007, y en ese caso denunciar una categoría laboral. Asimismo, ésta perito no ha podido obtener información respecto a las escalas salariales vigentes para dicho personal durante los años 2013/2014 razón por la cual se solicita a V.S. que para el caso de estimarlo pertinente, se intime a la demandada SENASA a acompañar detalle de las escalas vigentes en ese período para poder dar correcta respuesta*".-

En ese contexto, siendo que en la litis queda trabada con los escritos constitutivos, sumano a ello el principio *iura novit curia*, surgiendo de la demanda que se reclama la reincorporación del actor a la planta permanente del SENASA, con el cargo de Inspector Veterinario, identificando la experta la norma que homologa la CCTS (Decreto 40/2007), no corresponde instar a la aclaración pretendida.-

No obstante, en virtud de lo expuesto, garantizando la debida defensa de las partes a fin de evitar eventuales planteos, ante la necesidad de contarse con la pericial contable de forma completa, para formar la convicción requerida para dictar sentencia, conforme las facultades que el ordenamiento procesal me confiere, dispongo como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER**, y de conformidad a lo normado en los arts. 34 inc. 5 y 36 inc.4 del CPCCN, **INTIMAR** al co-demandado **SENASA** que dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS informe las escalas salariales



#24602519#515498996#20260922120812264

vigentes para dicho personal durante los años 2013/2014, a fin de que la experta citada puede completar su informe pericial, bajo apercibimiento de ley. Cumplido, corresponderá intar a la experta, para que dentro del plazo de DIEZ DIAS, complete su labor, ampliando el informe pericial, bajo apercibimiento de ley (Arts. 34, 36, 469/75 CPCCN y 91 y 155 Ley 18.345).-

Finalmente, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el día de la fecha **SUSPÉNDASE EL LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIA.-**

NOTIFÍQUESE electrónicamente mediante evento a las partes y perito CPN interviniente (arts. 36 CCPCN, 48 inc. ch, g y p y 155 Ley 18.345).-

BERNARDO DANIEL BIBEL
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

